



310.28

Exp No.5502 agosto 5/2011

MINAMBIENTE



1087  
AUTO No.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

HECHOS

26 JUN 2015

Que mediante informe de visita de 4 de abril de 2015, realizada por el equipo técnico de Subdirección de Gestión ambiental da cuenta de siguiente:

- Existe una casa en zona de manglar, la casa cuenta con una extensión aproximada de 15 mts<sup>2</sup>, pero el total del área afectada (terreno) es 400mts<sup>2</sup> aproximadamente, la casa está elaborada de techo de palma y paredes de tablas.
- En la construcción vieja ahora se le están adelantando trabajos de adecuación del terreno con material alfastico y se encuentra una construcción nueva que se introduce a la casa construida anteriormente.
- Esta nueva construcción es de material permanente (varillas, gravilla, triturado, paredes de bloques) y cuenta con una extensión de 25 mts de ancho con 30 mts de largo.
- También fue evidente la ampliación del terreno hacia la parte de manglar y que a su alrededor se encontraba material vegetal quemado. Este predio es de propiedad del señor MANUEL UZUGA.
- Los adelantos a estos trabajos tienen un impacto negativo causando daño permanentes e irreparables al ecosistema y que los recursos naturales son básicamente las especies de mangle Rizophorae mangle (mangle rojo), Avicennia germinans (mangle negro) y por consiguiente afecta también a aves, peces y demás animales que se benefician de este ecosistema.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor MANUEL UZUGA realizó las intervenciones de tala de mangle y adecuación de un terreno con material permanente para la construcción de una vivienda ocasionando afectaciones al ecosistema de manglar.

**COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



MINAMBIENTE



310.28

Exp No.5502 agosto 5/2011

1087

### CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

### FUNDAMENTOS LEGALES

26 JUN 2015

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece. Que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el 4 de abril de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.



MINAMBIENTE



310.28

Exp No.5502 agosto 5/2011

CONTINUACION AUTO No. 1087

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

26 JUN 2015

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 5502 de agosto 5 de 2011, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar Apertura de investigación contra el señor MANUEL UZUGA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo



MINAMBIENTE



310.28

Exp No.5502 agosto 5/2011

CONTINUACION AUTO No. 1087

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

26.JUN 2015

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a MANUEL UZUGA o su apoderado debidamente constitutivo.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original Firmado por) **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**  
RICARDO BADUÍN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.